

RICARDO ANGUITA

# LEYES PROMULGADAS EN CHILE

DESDE 1810 HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1912

TOMO III

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta, Litografía, i Encuadernación BARCELONA

Moneda, 801 a 843 i San Antonio, 101 a 108

1912

rán recibidos en todas las oficinas del Estado en pago de contribuciones i servicios públicos quedando esos mismos Bancos obligados a pagarlos como billetes de su propia emision.

El depósito en billetes fiscales constituido por los Bancos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la lei de 14 de marzo de 1887, para responder de su emision menor de diez pesos, podrá ser reemplazado por los vales autorizados por la presente lei.

Art. 2.º Las sumas que el Fisco perciba en pago de los créditos a que se refiere la lei de 1.º de febrero de 1893, se destinarán al pago de la deuda flotante del Estado, i en lo que sobrare a la amortizacion de los vales de Tesorería a que se refiere el artículo anterior.

Llegado el vencimiento de estos vales se cancelarán los que quedaren en circulacion en la forma i con los recursos establecidos en la citada lei de 1.º de febrero.

Art. 3.º Se deroga la lei de 1.º de febrero de 1893 en lo que fuere contraria a la presente».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a trece de mayo de mil ochocientos noventa i tres.—*Jorje Montt.*—*Alejandro Vial.*—(Boletín, libro LXII, páginas 322 a 324, año 1893).

**Lei de Conversion metálica, de 26 de noviembre de 1892.—Se introducen diversas modificaciones i se derogan varios artículos.**

(Lei promulgada con fecha 2 de junio de 1893, en el número 4,534 del DIARIO OFICIAL)

Lei núm. 37.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Desde el 31 de diciembre de 1899 el papel moneda del Estado será pagado a su presentacion en las oficinas que designe el Presidente de la República, por el valor equivalente al peso de veinticinco gramos de plata i nueve décimos de fino con la moneda metálica establecida por la lei de 26 de noviembre de 1892.

Art. 2.º Desde el 1.º de julio de 1896 la conversion del papel moneda se hará, para los que la solicitaren, en moneda metálica de la establecida por la lei de noviembre citada a razon de veinticuatro peniques por peso.

Art. 3.º El papel moneda pagado por el Estado, en conformidad a los dos artículos anteriores, será incinerado en la forma ordinaria.

Art. 4.º Desde el 1.º de enero de 1897, el papel moneda dejará de tener curso forzoso.

Art. 5.º La plata adquirida en conformidad a la lei de 14 de marzo de 1887, el producto de los derechos de internacion i almacenaje que deben pagarse en oro i hasta un millon quinientas mil libras esterlinas del producto de la ven-

ta de las salitreras del Estado, que deben enajenarse en conformidad a la lei de 26 de enero del presente año, se mantendrán en depósito en la Casa de Moneda.

La mitad del cincuenta por ciento de los derechos de aduana que deberian pagarse en oro, segun el artículo 9.º de la lei de 26 de noviembre de 1892, en los años de 1894 i 1895 se pagará en su equivalente en papel moneda.

Art. 6.º La parte de los derechos de internacion i almacenaje que debe cubrirse en oro, podrá ser pagada con buenas letras sobre Londres hasta el 31 de diciembre de 1894.

Art. 7.º Los valores en metálico i en letras a que se refieren los artículos anteriores, se destinarán únicamente a la adquisicion i acuñacion de la moneda designada por la lei de 26 de noviembre de 1892 i que debe servir para el retiro del papel fiscal.

Art. 8.º La parte de los derechos de internacion i almacenaje que deberán pagarse en oro durante el año de 1895, se pagarán tambien en la misma forma durante el primer semestre de 1896.

Art. 9.º Desde el 31 de diciembre de 1895 hasta el 1.º de julio de 1896, los bancos mantendrán en monedas o pastas de oro un fondo de reserva equivalente al veinte por ciento de su poder emisor.

De esta reserva los bancos darán cuenta por separado en sus balances mensuales.

Los bancos de emision que no cumplieren con lo dispuesto en este artículo, pagarán una multa equivalente al uno por ciento de su poder emisor por cada mes de retardo.

Art. 10. Se sustituye la frase final del artículo 23 de la lei de 26 de noviembre de 1892, que dice: «i en los artículos 7 i 24 de esta lei», por la siguiente: «i en el artículo 24 de la lei de 26 de noviembre de 1892».

Art. 11. Se derogan los artículos 7.º, 10, 11 i 15 de la lei de 26 de noviembre de 1892.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos noventa i tres.—*Jorje Montt.*—*Alejandro Vial.*—(Boletín, libro LXII, páginas 328 a 331, año 1893).

**Hospital del Salvador i Lazareto de San José de Santiago.—Fondos para su construccion i sostenimiento.**

(Lei promulgada con fecha 14 de junio de 1893, en el número 4,544 del DIARIO OFICIAL)

Lei núm. 38.—Santiago, 14 de junio de 1893.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se concede la suma de ochenta mil pesos para la construccion i sostenimiento de lazaretos, pago del valor de las nuevas